



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente  Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 28 de marzo de 2023	Sesión 19 Apéndice II

## SUMARIO

### INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Socorro Irma Andazola Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .

3

#### LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

De la diputada Socorro Irma Andazola Gómez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección de imagen de menores de edad. . . . .

25

#### LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

De la diputada Marcela Guerra Castillo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Nacional del Registro de Detenciones. . . . .

44

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De los diputados Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .

66

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PLENO RECONOCIMIENTO A LA JURISDICCIÓN DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.**

**SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ**, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pleno reconocimiento a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional**, en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

**I) ANTECEDENTES**

Después de la Segunda Guerra Mundial, para la comunidad internacional se hizo patente la necesidad de contar con un instrumento internacional para combatir la barbarie resultante de la guerra.

Los Juicios de Núremberg 1945, y los Juicios de Tokio 1946-48, permitieron juzgar y castigar a individuos responsables por crímenes de guerra, de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos cometidas bajo su encargo o conducta.

Cabe recordar que el Tribunal de Nuremberg fue creado por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América, Francia y la Unión Soviética mediante un acuerdo firmado en Londres el 8 de agosto de 1945.<sup>1</sup>

El Estatuto de Nuremberg figuraba en el anexo al Acuerdo de Londres y formaba parte integrante de dicho Acuerdo. Posteriormente adhirieron al Acuerdo otros Estados.<sup>2</sup> Además, la Asamblea General de las Naciones Unidas, por unanimidad, confirmó los principios del derecho internacional reconocidos por el Estatuto y la sentencia del Tribunal de Nuremberg.<sup>3</sup>

La jurisdicción del Tribunal de Nuremberg fue estipulada en el Estatuto de Nuremberg y estaba facultado, entre otras cosas, para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, hubiesen cometido crímenes contra la paz, entre ellos, el de planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Acuerdo para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional encargado del juicio y castigo de los principales criminales de guerra del Eje europeo, Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 82, pág. 279; Estatuto del Tribunal Militar Internacional, *ibid.*, pág. 284.

<sup>2</sup> Australia, Bélgica, Checoslovaquia, Dinamarca, Etiopía, Grecia, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Países Bajos, Nueva Zelanda, Noruega, Panamá, Paraguay, Polonia, Uruguay, Venezuela y Yugoslavia.

<sup>3</sup> Resolución 95 i) de la Asamblea General. A pedido de la Asamblea General, la Comisión del derecho internacional preparó los Principios del derecho internacional reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y en las sentencias de dicho Tribunal. En el Principio VI se refleja la definición de crímenes contra la paz que figura en el artículo 6 del Estatuto de Nuremberg, que se reproduce más adelante. El Principio VI está reproducido en el documento PCNICC/2000/WGCA/INF/1, que se distribuyó al Grupo de Trabajo sobre el crimen de agresión en el quinto período de sesiones de la Comisión Preparatoria, celebrado del 12 al 30 de junio de 2000.

<sup>4</sup> El artículo 6 del Estatuto de Nuremberg disponía lo siguiente:

“Artículo 6. El Tribunal creado por el acuerdo mencionado en el artículo 1 del presente Estatuto para el juicio y castigo de los principales criminales de guerra de los países del Eje europeo será competente para juzgar y castigar a las personas que, actuando en interés de los países del Eje europeo, a título individual o en carácter de miembros de organizaciones, hayan cometido alguno de los crímenes siguientes.

Todos y cada uno de los actos siguientes son delitos sobre los que tiene competencia el Tribunal y entrañarán responsabilidad individual:

a) Delitos contra la paz: A saber, planear, preparar, iniciar o hacer una guerra de agresión o una guerra que viole tratados, acuerdos o garantías internacionales o participar en un plan común o conspiración para la perpetración de cualquiera de los actos indicados; ...”

Posteriormente, como parte de la lucha contra la impunidad y los crímenes cometidos durante los conflictos armados, el 11 de diciembre de 1946, la Asamblea General de las Naciones Unidas, emitió la resolución 96-I sobre el crimen de genocidio,<sup>5</sup> la cual señala:

***“El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir; tal negación del derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos, y es contraria a la ley moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas.***

*Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos han sido destruidos parcial o totalmente.*

*El castigo del crimen de genocidio es un asunto de preocupación internacional.*

*La Asamblea General, por lo tanto,*

*Afirma que el genocidio es un crimen del Derecho Internacional y que el mundo civilizado condena y por el cual los autores y sus cómplices, deberán ser castigados, ya sean estos individuos particulares, funcionarios públicos o estadistas y el crimen que hayan cometido sea por motivos religiosos, raciales o políticos, o de cualquier otra naturaleza.*

*Invita a los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas, a promulgar las leyes necesarias para la prevención y el castigo de este crimen;*

***Recomienda que se organice la cooperación internacional entre los Estados, con el fin de facilitar la rápida prevención y castigo del crimen de genocidio y, con este fin;***

*Solicita del Consejo Económico y Social que emprenda los estudios necesarios a fin de preparar un proyecto de convenio sobre el crimen de genocidio, para que sea sometido a la Asamblea General en su próxima sesión ordinaria.*

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,*

*11 de diciembre de 1946.”*

---

<sup>5</sup> Amnistía Internacional. Resolución 96-I. 11 de diciembre de 1946.  
<https://www.amnistiacatalunya.org/edu/docs/e-resol-1946-genocidio.html>

En la lucha en contra de la impunidad, el 26 de noviembre de 1968, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad.<sup>6</sup>

Por otra parte, en la década de 1990, también se instauraron tribunales penales internacionales a fin de perseguir y castigar los crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidas durante el conflicto en ex Yugoslavia y los asesinatos en masa en Ruanda.

En estos casos, tanto el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (TPIY), como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fueron creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.

A partir de entonces, se han constituido otros tribunales especiales para juzgar delitos nacionales e internacionales, como son los tribunales mixtos constituidos en Kosovo, Bosnia-Herzegovina, Timor del Este, Sierra Leona, Camboya y, más recientemente, en el Líbano.

Los argumentos a favor de los juicios posteriores a un conflicto armado en los países donde hubo denuncias de genocidio, crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad estriban en el reclamo de justicia para las víctimas y la comunidad nacional de la que se trate, y a la necesidad de conocer la verdad acerca de lo ocurrido, como punto de partida para un futuro de convivencia pacífica y a la necesidad de prevenir nuevos crímenes,

Con la creación de Naciones Unidas, un nuevo orden jurídico y un sistema judicial internacional, gradualmente se fue aclamando por la creación de un tribunal de tipo penal que pudiera juzgar y castigar a individuos responsables por crímenes de

---

<sup>6</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH). Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968. Entrada en vigor: 11 de noviembre de 1970, de conformidad con el artículo VIII <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-non-applicability-statutory-limitations-war-crimes>

guerra, de lesa humanidad y de graves violaciones a los derechos humanos cometidas bajo su encargo o conducta.

Fueron los genocidios de Bosnia en la Guerra de los Balcanes (1991-1995) y el de Ruanda en 1994, lo que desembocó en medidas concretas hacía la creación de una Corte Penal Internacional.

En este orden de ideas, como parte de los esfuerzos de la comunidad internacional para contar con una instancia internacional para la protección de los derechos humanos y la eficacia en la observancia de las normas del derecho internacional humanitario, el Estatuto de Roma de la Corte penal Internacional<sup>7</sup> se aprobó el 17 de julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, durante la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios, con 127 votos a favor, 21 abstenciones y 7 votos en contra, con él, se dio nacimiento a la Corte Penal Internacional cuya sede se encuentra en La Haya, Holanda.

En este sentido, la Corte Penal Internacional fue el resultado de una larga y amplia discusión sobre su competencia y su independencia, además de la preocupación por asegurar la cooperación de los Estados, entre otras cuestiones.

El amplio consenso alcanzado entre los Estados participantes, devino del compromiso para solucionar las graves violaciones a las leyes en países alrededor del mundo, como los concurrentes ataques contra la población civil y el incumplimiento de las normas de derecho humanitario.

La Corte Penal Internacional, es el primer tribunal internacional permanente, basado en un tratado, que investiga y enjuicia a los autores de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio y el crimen de agresión.

Con el establecimiento de la Corte Penal Internacional, la comunidad internacional se doto de una instancia penal de carácter supranacional, permanente, que busca preservar los derechos de la humanidad, cuya importancia no solo se centra en la

---

<sup>7</sup> ONU. El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, 17 de enero de 2001 y 16 de enero de 2002. El Estatuto entró en vigor el 1º. de julio de 2002. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

protección del individuo o grupo, sino que, además, resulta esencial para el sostenimiento de la paz.

## **II) EL CASO MEXICANO Y LA RESERVA ENCUBIERTA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

En el caso de México debe hacerse una anotación particular.

Durante el siglo XX, la promoción y protección de los derechos humanos no estuvieron considerados como un tema fundamental en la agenda de política exterior de México.

Este abandono institucional se puede explicar en razón de que los gobiernos priistas buscaban apartarse del escrutinio de tanto de los gobiernos extranjeros como de los órganos internacionales multilaterales, para no rendir cuentas sobre el sistema político interno, que llegó a ser considerado como la “dictadura perfecta”, plagado de fraudes, acciones antidemocráticas y a represión social.

Por ello se evitaba promocionar los derechos humanos en el ámbito global para impedir que actores externos intervinieran en los asuntos del país.

Con el argumento del principio de política exterior de no intervención, México imposibilitó la presencia de organismos promotores de derechos humanos en el territorio nacional.

Esto redundó en un retraso institucional y sistemático por parte del Estado Mexicano, para impedir la observación internacional hacia México.

En razón de ello, no fue sino hasta el 10 de diciembre de 2001 cuando el Senado de la República, aprobó la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de

Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, declaración que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2002.<sup>8</sup>

A esto le siguió la difusión en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 11 de febrero de 2002, de una Fe de Erratas<sup>9</sup> donde el Gobierno de México formulaba una declaración interpretativa sobre la Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, misma que a la letra señala:

***“ARTICULO UNICO. Se aprueba la CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, con la siguiente:***

#### ***DECLARACION INTERPRETATIVA***

***Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de México, al ratificar la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 26 de noviembre de 1968, entenderá que únicamente considerará imprescriptibles los crímenes que consagra la Convención, cometidos con posterioridad a su entrada en vigor para México.***

Al respecto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha señalado que *“dicha declaración interpretativa es un respaldo claro y oficial a la impunidad con relación a crímenes de lesa humanidad cometidos antes de 2002, lo cual constituye un agravio a la sociedad que debe ser reparado”*.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> DOF: 16/01/2002. Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=737419&fecha=16/01/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=737419&fecha=16/01/2002#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> DOF: 11/02/2002. Poder Ejecutivo. Secretaría de Relaciones Exteriores. FE de erratas al Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el 16 de enero de 2002.

[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=736191&fecha=11/02/2002#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=736191&fecha=11/02/2002#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> CNDH. Recomendación General no. 46/2022 sobre Violaciones Graves a Derechos Humanos, así como Violaciones al Derecho a la Democracia y al Derecho a la Protesta Social, al Derecho de Reunión y al Derecho de Asociación, entre otras, cometidas por el Estado entre 1951-1965. Ciudad de México, a 28 de abril de 2022.

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fa89e20f5feb259fa2700e90db774f9114e0c1bb.pdf>

Es decir, pasaron 33 años, un tercio de siglo, desde que el 26 de noviembre de 1968 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el cual fue adoptada por el Senado de la República.

Todo ello sin mayor argumento que no fuera el de encubrir la represión interna que se había montado a gran escala por parte del Estado Mexicano, ejemplificada por la masacre de Tlatelolco del 2 de octubre de 1968, el jueves de corpus del 10 de junio de 1971, el inicio de la guerra sucia contra los movimientos sociales, universitarios, del sindicalismo independiente, del movimiento urbano y las luchas guerrilleras en México a lo largo de los años 70's y 80's del siglo pasado.

En este orden de ideas, no fue sino hasta el 7 de septiembre del año 2000 que el Estado Mexicano firmó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.

**El 20 de junio de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>11</sup> por la que México otorgó de manera muy limitada, jurisdicción a la Corte Penal Internacional, para quedar como sigue:**

***“Artículo 21. ...***

*...*

*...*

*...*

***El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.***

*...*

*...”*

Al día siguiente de la aprobación de esta reforma Constitucional en materia de jurisdicción a la Corte Penal Internacional, el 21 de junio de 2005, el estatuto de

---

<sup>11</sup> DOF: 20/06/2005. Decreto por el que se adiciona el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_161\\_20jun05\\_ima.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_161_20jun05_ima.pdf)

Roma fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, por 78 votos a favor y 1 voto en contra.<sup>12</sup> Tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

**Aprobación y entrada en vigor en México del Estatuto de Roma<sup>13</sup>**

LEGISLATURA	NOMBRE DEL TRATADO	FECHA DE APROBACIÓN EN EL SENADO	ENTRADA EN VIGOR
LIX del 1º Septiembre de 2003 al 31 Agosto 2006.	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, firmado en la Ciudad de Roma, Italia, el 17 de julio de 1998.	21-Jun-2005	01-Ene-2006

Finalmente, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación<sup>14</sup> una nueva reforma Constitucional al artículo 21, fundamentalmente en materia de seguridad pública, que recorrió el párrafo quinto de ese artículo, referido al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para dejarlo, con la misma redacción, como el párrafo octavo de este artículo constitucional, la cual actualmente se encuentra vigente.

Cabe señalar que la Corte Penal Internacional es una institución de índole internacional, permanente, establecida para investigar y perseguir todas aquellas personas que hayan cometido delitos graves de trascendencia internacional como son:

1. El genocidio,
2. Los crímenes de lesa humanidad, y

<sup>12</sup> Gaceta del Senado, martes 21 de junio de 2005. GACETA: LIX/2PPE-113/5299. Dictámenes de Primera Lectura. De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Organismos Internacionales; de Justicia; y de Derechos Humanos, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. [https://www.senado.gob.mx/64/gaceta\\_del\\_senado/documento/5299](https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/5299)

<sup>13</sup> Cámara de Diputados. Centro de Documentación, Información y Análisis. Tratados Internacionales vigentes en México: relación de Legislaturas y/o Períodos Legislativos en que fueron Aprobados: Mtra. Elma del Carmen Trejo García Investigadora Parlamentaria. C.P. Trinidad O. Moreno Becerra. Febrero, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-07.pdf>

<sup>14</sup> DOF. 18 de junio de 2008. Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_180\\_18jun08.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08.pdf)

### 3. Los crímenes relacionados con la guerra.

Esta clase de transgresiones se encuentran bien definidas por el Derecho Penal Internacional y actualmente aparejan la obligación de investigar, enjuiciar o conceder la extradición de los individuos acusados de su comisión y de castigar a los individuos que violan esas normas consolidadas.

Es una Institución basada en un tratado internacional que obliga sólo a los Estados Partes. De acuerdo a Cherif Bassioni, Broomhall y Camargo “La Corte Penal Internacional”, no se trata de un cuerpo supranacional, sino de un ente internacional similar a otros ya existentes. Según este libro, la Corte Penal Internacional no es un sustituto de la jurisdicción penal nacional y no suplanta a los sistemas nacionales de justicia penal, más bien es el complemento de éstos.

La Corte Penal Internacional surge de la necesidad que tiene la humanidad de perseguir y castigar a los responsables de crímenes de trascendencia internacional como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, y los crímenes de guerra, entre otros, puesto que la Corte Internacional de Justicia sólo se ocupa de casos entre Estados sin enjuiciar a individuos o probables responsables.<sup>15</sup>

El establecimiento de un tribunal permanente para castigar a los responsables de crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio es importante porque evita los retrasos inherentes a preparar un tribunal ad hoc que pueden ser aprovechados por los criminales para escapar o desaparecer, para intimidar a los testigos o las condiciones políticas y sociales pueden empeorar, además de que las investigaciones se encarecen.

La Corte Penal Internacional también puede actuar cuando las instituciones nacionales de justicia carecen de interés y decisión o son incapaces de actuar. Además, puede prevenir la comisión de crímenes de lesa humanidad deteniendo a posibles delincuentes de guerra por el tenor a la sanción de la Corte.

---

<sup>15</sup> M. CHERIF BASSIONI, BRUCE BROOMHALL Y PEDRO PABLO CAMARGO. La Corte Penal Internacional (CPI), Texto Integrado del Estatuto de Roma. Leyer, Segunda Edición, Bogotá, Colombia, 2002, pág. 16.

La competencia que ejerce la Corte Penal Internacional se extiende sólo a los Estados miembros y su ejercicio es complementario de los sistemas jurídicos nacionales. La jurisdicción penal nacional tiene como prioridad sobre la misma Corte Penal Internacional y ésta sólo puede ejercer su competencia en dos casos:

- El primero, cuando el sistema jurídico nacional se ha desplomado,
- o bien si un sistema jurídico nacional rechaza o incumple sus obligaciones de investigar, perseguir, o enjuiciar a personas que se sospecha han cometido los tres tipos de crímenes sobre los que tiene jurisdicción la misma Corte.

La reforma Constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011,<sup>16</sup> reconoce constitucionalmente los derechos humanos de las personas y establece las garantías para lograr su efectiva protección. Además, incorpora disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte.

Esto represento un cambio fundamental en el modo de entender las relaciones entre gobernantes y gobernados, y por primera vez en la historia del país se colocan a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno y son el avance jurídico más importante que ha tenido México para garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos en el país.

Los principales cambios de esta reforma fueron:

1. La incorporación de todos los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales.
2. La obligación de las autoridades de guiarse por el principio pro persona cuando apliquen normas de derechos humanos, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más favorable a la persona.
3. La obligación para todas las autoridades, sin distinción alguna, de cumplir con cuatro obligaciones específicas: Promover; Respetar; Proteger, y Garantizar los derechos humanos.

---

<sup>16</sup> DOF. 10 de junio de 2011. Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM\\_ref\\_194\\_10jun11.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf)

Además, se estableció la obligación de que, cuando existe una violación, las autoridades deben investigar, sancionar y reparar dichas violaciones.

La reforma incluyó también mandatos muy específicos sobre los que deben trabajar todas las autoridades:

- a. Incorporar en la educación a todos los niveles, los derechos humanos.
- b. Hacer prevalecer los derechos humanos en el sistema penitenciario mexicano.
- c. Colocar los derechos humanos como principio rector de la política exterior del país.

En este sentido, México debe continuar en la línea del reconocimiento pleno a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y sumarse a los requerimientos de justicia, evidenciado en el reconocimiento realizado anteriormente de la competencia de la Corte Internacional de Justicia en 1947 y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1998,<sup>17</sup> con jurisdicción en América para garantizar la protección de los derechos humanos.

La Corte Penal Internacional ha sido pensada para funcionar de manera complementaria a la jurisdicción nacional. Por tanto, los tribunales nacionales se mantienen incólumes en sus funciones y atribuciones.

De conformidad con el principio de complementariedad, la Corte actuará cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un delito en particular, no está dispuesto, o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.

Existe plena coincidencia en cuanto a los derechos asegurados en los procedimientos de la Corte Penal Internacional y aquellos que se desarrollan en México. Los órganos están plenamente identificados, sus facultades y atribuciones

---

<sup>17</sup> Organización de los Estados Americanos. México Reconoce la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Washington, DC, 16 de diciembre de 1998.  
<http://www.oas.org/OASpage/press2002/sp/A%C3%B1o98/121698.htm>

definidas, instalándose una fiscalía para preparar la acusación y jueces calificados para asegurar un debido proceso y su imparcialidad. Además, las etapas del proceso pueden distinguirse perfectamente, existiendo recursos para inconformarse a las determinaciones.

Además, es importante destacar que el Estatuto ha sido redactado con apego a instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por mencionar algunos. Presenta un catálogo de garantías que permiten homologar la situación de quien acuda a juicio, sin importar su nacionalidad o régimen jurídico de su país. Ejemplo de esto es el establecimiento de una minoría de edad para efectos de la responsabilidad penal.

La Corte Penal Internacional podrá tener competencia sobre genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad, actuando solamente cuando se compruebe de manera fehaciente que el Estado con jurisdicción sobre un crimen particular, no está dispuesto, o no tiene capacidad para someter a juicio a los presuntos responsables de dichos crímenes, debido al colapso total o sustancial de su sistema de justicia.

### III) MARCO JURÍDICO.

#### A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

El marco Constitucional que establece la vigencia de los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, se encuentra sustentado en los artículos 1º, 15º, el párrafo segundo de la fracción I del artículo 76, 117 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

***“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.***

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.**

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

**“Artículo 15. No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”**

**“Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:**

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, **aprobar los tratados internacionales** y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos; ...”

**“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”**

En lo relativo a jurisdicción de la Corte Penal Internacional, el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros puntos, establece:

**“Artículo 21.** *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*

*La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.*

*Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

*Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.*

*Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.*

*El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.*

**El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.**

...”

Por otra parte, la Ley sobre la Celebración de Tratados, entre otros puntos, señala:

**Artículo 1o.-** *La presente Ley tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. Los tratados sólo podrán ser celebrados entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de derecho internacional público. Los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la Fiscalía General de la República y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.*

**Artículo 20.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**I.- “Tratado”:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.

**De conformidad con la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados deberán ser aprobados por el Senado y serán Ley Suprema de toda la Unión cuando estén de acuerdo con la misma, en los términos del artículo 133 de la propia Constitución.**

**II.- “Acuerdo Interinstitucional”:** el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre cualquier dependencia u organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, la Fiscalía General de la República y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales, cualquiera que sea su denominación, sea que derive o no de un tratado previamente aprobado.

**El ámbito material de los acuerdos interinstitucionales deberá circunscribirse exclusivamente a las atribuciones propias de las dependencias y organismos descentralizados de los niveles de gobierno mencionados que los suscriben, así como de la Fiscalía General de la República.**

**III.- “Firma ad referéndum”:** el acto mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar que su consentimiento en obligarse por un tratado requiere, para ser considerado como definitivo, de su posterior ratificación.

**IV.- “Aprobación”:** el acto por el cual el Senado aprueba los tratados que celebra el Presidente de la República.

**V.- “Ratificación”, “adhesión” o “aceptación”:** el acto por el cual los Estados Unidos Mexicanos hacen constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado.

**VI.- “Plenos Poderes”:** el documento mediante el cual se designa a una o varias personas para representar a los Estados Unidos Mexicanos en cualquier acto relativo a la celebración de tratados.

**VII.- “Reserva”:** la declaración formulada al firmar, ratificar, aceptar o adherirse a un tratado, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a los Estados Unidos Mexicanos.

**VIII.- “Organización Internacional”:** la persona jurídica creada de conformidad con el derecho internacional público.”

#### IV) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

El objetivo de la presente iniciativa es reformar el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de **eliminar el candado que se estableció en la Constitución Federal para limitar el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en México, a la aprobación del Senado de la República.**

Este candado constitucional, para reconocer, con la aprobación de Senado, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, ha dado como resultado que material, política y jurídicamente, sean casi imposible la aplicación de las normas contenidas en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Cabe señalar que, a pesar que el Estado Mexicano ha reconocido la jurisdicción de la Corte Penal Internacional desde el año 2005, ninguno de los crímenes de lesa humanidad que se han cometido en México desde ese momento hasta la fecha, tales como: las ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, torturas u otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, o los crímenes cometidos por motivos políticos contra un sector de la población, ha sido atraído por esa instancia internacional, aun cuando ya pueden ser juzgados en base a las disposiciones contenidas en el estatuto de Roma.

No sobra recordar que el Estatuto de Roma no permite reservas, y expresamente señala:

***“Artículo 120***

***Reservas***

***No se admitirán reservas al presente Estatuto.”***

Es decir, el Estado Mexicano como parte integrante del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, tiene la obligación de fortalecer a la justicia penal internacional, por lo cual tiene el deber de ajustar sus normas internas, ya sean Constitucionales o legales, para que la lucha contra la impunidad en contra de quienes cometen delitos internacionales pueda librarse en el ámbito nacional y se

apoye la tendencia a la internacionalización de la responsabilidad individual por el delito de genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.

Para mayor comprensión de la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto actual de la Constitución	Propuesta de la Iniciativa
<p><b>Artículo 21.</b> La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p>	<p><b>Artículo 21...</b></p>
<p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p>	<p>...</p>
<p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p>	<p>...</p>
<p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p>	<p>...</p>
<p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p>	<p>...</p>

<p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p>	<p>...</p>
<p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p>	<p>...</p>
<p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p>	<p><b>El Estado Mexicano reconoce la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los supuestos y términos de los tratados internacionales de la materia.</b></p>
<p>La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p>	<p>...</p>
<p>Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán</p>	<p>...</p>

<p>coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p>	
<p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p>	<p>...</p>
<p>b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificada y registrada en el sistema.</p>	<p>...</p>
<p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p>	<p>...</p>
<p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p>	<p>...</p>

<p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>	<p>...</p>
<p>La Federación contará con una institución policial de carácter civil denominada Guardia Nacional, cuyos fines son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación.</p>	<p>...</p>
<p>La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional, que estará adscrita a la secretaría del ramo de seguridad pública, que formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, los respectivos programas, políticas y acciones.</p>	<p>...</p>
<p>La formación y el desempeño de los integrantes de la Guardia Nacional y de las demás instituciones policiales se regirán por una doctrina policial fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente a la perspectiva de género.</p>	<p>...</p>

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pleno reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional**, para quedar como sigue:

**Artículo Único. Se reforma el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de pleno reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, para quedar como sigue:**

**Artículo 21...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**El Estado Mexicano reconoce la plena jurisdicción de la Corte Penal Internacional, en los supuestos y términos de los tratados internacionales de la materia.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**TRANSITORIOS**

**Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

**ATENTAMENTE**

**SOGORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ**

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de febrero de 2023.

**Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Décimo Séptimo y artículos 76, 77, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80 párrafos primero y tercero, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de la Intimidad y la Imagen de niñas, niños y adolescentes.**

**SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ**, en mi calidad de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de Morena ante la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II y el 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, 77, y 78 del reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Y ARTÍCULOS 76, 77, 78 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 79, 80 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 81 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, en base a la siguiente:

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

##### **I) CONTEXTO**

El Censo de Población y Vivienda 2020, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estimó que en México residen poco más de 38.2 millones de niñas, niños y adolescentes menores de 18 años. En términos relativos, la cifra representa 30.4 % de la población total.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> INEGI. Comunicado de prensa núm. 586/22. 10 de octubre de 2022. Estadísticas a propósito del día internacional de la niña.

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_DiaNina22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNina22.pdf)

De ellos, el 5.4% de las niñas y niños de 3 a 14 años hablan alguna lengua indígena y 1.7% de los menores de 15 años de edad son afroamericanos o afrodescendientes.<sup>2</sup>

El 87.9% de las niñas y niños en el país disponen de drenaje, energía eléctrica, agua entubada y piso firme en sus viviendas; este porcentaje es menor para el caso de las niñas y niños en cuyos hogares se habla alguna lengua indígena (61.0%).<sup>3</sup>

El matrimonio y el trabajo infantil aumentaron en 2020 respecto a 2010 en el país. Actualmente, 6 de cada mil niñas de 12 a 14 años se han unido o casado, y 122 de cada mil niños y niñas trabajan.<sup>4</sup>

Por otra parte, la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS), advierte que el 22.5% de niñas y niños entre 9 y 11 años, y que el 36% de adolescentes entre 12 y 17 años, considera que en México sus derechos se respetan poco o nada.<sup>5</sup>

Sobre el derecho de participación, el 24.8% de niñas y niños de entre 9 y 11 años manifestaron que su opinión nunca se toma en cuenta en la comunidad.

Respecto a la violencia en el hogar, el 14.4% de niñas y niños refirió que alguna vez le hicieron sentir miedo; al 13.2% los insultaron o se burlaron de ellos y ellas, un 11.3% se ha sentido menos o ha sido ignorado, al 10.5% lo jalonearon, empujaron o pegaron, un 10.1 % sufrió amenazas de ser golpeado o golpeada, y al 9.2% le han hecho sentir avergonzada o avergonzado.

En este orden de ideas, las obligaciones que el Estado, las familias y la comunidad tienen para con la niñez y adolescencia, no se agotan al asegurar su supervivencia o atender algunas de sus carencias sociales, es necesario habilitarlos para el ejercicio progresivo de sus capacidades como seres humanos, alentando y fortaleciendo su independencia y autonomía, lo cual contribuye a su sano

---

<sup>2</sup> INEGI. Comunicado de prensa núm. 225/21. 28 de abril de 2021. estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril). [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP\\_Nino21.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_Nino21.pdf)

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> CNDH. Análisis Situacional de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes. <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=50071>

crecimiento físico y mental, posibilita que se apropien de valores, que se formen en una cultura de respeto a la diversidad y rechazo a la violencia, que desarrollen conciencia ciudadana y responsabilidad social.

Como se observa, la estadística nos muestra la frecuencia y magnitud de las acciones u omisiones que dañan los derechos de la niñez y adolescencia en nuestro país, visibiliza un panorama que advierte la necesidad de consolidar acciones de todas las autoridades de los distintos niveles y órdenes de gobierno para garantizar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de ese sector de la población, lo cual nos lleva a concluir que algunas causas de fondo son, entre otras, la pobreza, la exclusión y discriminación, la ausencia de oportunidades, la violencia e inseguridad, la desigualdad entre los géneros, los prejuicios y estereotipos que atentan contra la integridad de las niñas y adolescentes, la falta de inversión pública, así como la urgencia de sensibilizar y capacitar a las y los servidores públicos, a efecto de que ciñan su actuar al nuevo paradigma de protección de los derechos de la niñez y adolescencia.

En consecuencia, el respeto y ejercicio pleno de sus derechos de las niñas, niños y adolescentes cobra especial relevancia. En consecuencia, la protección al derecho a la propia imagen de los menores es especialmente importante.

El derecho a la propia imagen e identidad, es un derecho subjetivo exigible frente a todos, particulares y poderes públicos, que otorga a su titular, en el caso de esta iniciativa a las niñas, niños y adolescentes, la facultad de decidir todo lo relativo a la captación, reproducción o publicación de su imagen.

El derecho a la propia imagen sirve, por supuesto, como mecanismo de protección al honor y la intimidad, pero tiene un contenido específico, que desborda el ámbito estricto del derecho al honor, y que sólo en un sentido absolutamente abierto puede ser considerado como parte integrante de la intimidad.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Pascual Medrano, Amelia, "El Derecho Fundamental a la Propia Imagen. Fundamento, contenido, titularidad y límites", Editorial Thomson Arazandi, Colección Divulgación Jurídica, 2003.

El derecho a la imagen se concreta en la "*facultad que el Ordenamiento Jurídico concede a la persona decidir cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisionómicos reconocibles*".<sup>7</sup>

El derecho a la propia imagen es un derecho fundamental de la personalidad de los llamados de autodeterminación personal. Deriva de la dignidad, es inherente a la persona, protege la dimensión moral del hombre y le abona para que pueda reservar ciertos atributos propios, pero no íntimos, que son necesarios para identificarse, para individualizarse, para mantener una calidad mínima de vida y para desarrollar su personalidad en sociedad sin injerencias externas.<sup>8</sup>

El derecho a la imagen es el derecho que tiene toda persona de controlar la difusión de imágenes que reproduzcan su cuerpo o partes de él, incluyendo un simple detalle físico que lo haga reconocible.<sup>9</sup>

El derecho a la propia imagen, es un derecho de la personalidad, derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública.

La facultad otorgada por este derecho, en tanto que derecho fundamental, consiste en esencia en impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad, informativa, comercial, científica, cultural, etcétera, perseguida por quien la capta o difunde.<sup>10</sup>

El derecho a la propia imagen, puede definirse, desde un punto de vista positivo, como "la facultad que el ordenamiento jurídico concede a la persona para decidir

---

<sup>7</sup> Cabezuelo Arenas, Ana Laura, "Derecho a la Intimidad", Valencia, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 1998.

<sup>8</sup> Bonilla Sánchez, Juan José, "Personas y derechos de la personalidad", Madrid, España, Reus, 2010.

<sup>9</sup> Tobón, Franco Natalia, "Libertad de expresión y derecho de autor. Guía legal para periodistas", Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario, Colegio mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Jurisprudencia, 2009.

<sup>10</sup> Caballero Gea, José Alfredo, "Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, Derecho de Rectificación, Calumnia e Injuria: síntesis y ordenación de la doctrina de los tribunales y fiscalía general del estado", España, Editorial Dykinson, 2007.

cuándo, por quién y de qué forma pueden ser captados, reproducidos o publicados sus rasgos fisonómicos reconocibles, así como su voz o su nombre.<sup>11</sup>

En la sentencia del Tribunal Constitucional 127/2003, de 30 de junio, se entiende que el derecho a la propia imagen "en su dimensión constitucional, se configura como un derecho a la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos, que le hagan reconocible que pueda ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

El derecho a la propia imagen, por su parte, significa propiamente hablando que para hacer pública la representación gráfica de cualquier persona, mediante cualquier procedimiento técnico de reproducción, es necesario contar con su consentimiento.

## **II) MARCO JURÍDICO**

En México, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las convenciones y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, en las Leyes secundarias federales y en las leyes de las entidades federativas, se encuentran establecidas una amplia gama de derechos y protecciones para las niñas, niños y adolescentes, lo que incluye el derecho a la intimidad y a la imagen.

### **1) Nacional.**

#### **A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En México, la protección de dichos derechos, entendido como la protección jurídica de las niñas, niños y adolescentes y la imagen y la voz se encuentra integrado en

---

<sup>11</sup> Azurmendi Adarraga, A., "El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información", Editorial Civitas, Madrid, 1997.

los artículos 4º párrafo noveno y 16 párrafos primero y segundo de la Carta Magna, misma que a la letra reza:

***“Artículo 4º...***

***En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez***

***...”***

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.***

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.***

***...”***

## **B) Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.**

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece una serie de disposiciones legales para la protección y el ejercicio del Derecho a la Intimidad de los menores.

En sus artículos 7 y 8 están contenidas una serie de obligaciones y a la letra rezan:

*“Artículo 7. Las leyes federales y de las entidades federativas **deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes**; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral plenos.*

*Artículo 8. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, **impulsarán la cultura de respeto, promoción y protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, basada en los principios rectores de esta Ley.**”*

Por lo que respecta al Derecho a la Intimidad de las niñas, niños y adolescentes, el Capítulo Décimo Séptimo de la mencionada Ley expresamente dispone:

### **“Capítulo Décimo Séptimo**

#### **Del Derecho a la Intimidad**

*Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.*

*Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.*

**Artículo 77.** *Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.*

**Artículo 79.** *Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.*

**Artículo 80.** *Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.*

*En caso de incumplimiento, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los*

*procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.*

*Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.*

*En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.*

**Artículo 81.** *En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez. El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.*

## **A) A nivel internacional**

En el marco internacional, la protección de las niñas, niños y adolescentes está enunciada en distintos instrumentos, tales como: la Convención de los Derechos del Niño, la cual establece que la obligación de protección se justifica en su falta de madurez física y mental, así como también, por las diferentes características contextuales donde se desarrolla cada individuo y las circunstancias y retos a los que se enfrentan de manera diferenciada.

Así mismo, en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño<sup>12</sup> y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el

---

<sup>12</sup> Save the Children Fund. La Declaración de Ginebra. Pequeña historia de la primera carta de los derechos de la infancia.  
[https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion\\_de\\_ginebra\\_de\\_derechos\\_del\\_nino.pdf](https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf)

20 de noviembre de 1959,<sup>13</sup> y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10) y en los estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que tratan el tema de la niñez.

La Convención sobre los Derechos del Niño promueve las medidas de protección a través de los siguientes artículos:

*“Artículo 16*

- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación*
- 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.”*

**Artículo 19**

- 1. Los Estados parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y*

---

<sup>13</sup> CNDH. Declaración de los Derechos del Niño CNDH Fecha de adopción: 20 de noviembre de 1959. [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion\\_DN.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Universales/Declaracion_DN.pdf)

*observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”*

### III) OBJETIVO DE LA INICIATIVA.

La iniciativa que se presenta tiene como objetivo precisar la protección a la imagen de las niñas niños y adolescentes y la prohibición de participar en eventos de los poderes constituidos, en todos los órdenes de gobierno salvo de aquellos que traten expresamente sobre reconocimientos académicos, deportivos, artísticos, de valores cívicos y éticos, capacidades o habilidades diferentes, celebraciones relacionadas con su edad, así como los que tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Así mismo se hace una extensión sobre los derechos protegidos, abarcando también los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, de las niñas, niños y adolescentes.

Para ello se propone modificar la denominación del Capítulo Décimo Séptimo y se reforman los artículos 76, 77, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80 párrafos primero y tercero, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de la Intimidad y la Imagen de niñas, niños y adolescentes

Para mayor comprensión de la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

#### LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

REDACCIÓN ACTUAL DE LA LEY	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad	Capítulo Décimo Séptimo Del Derecho a la Intimidad y <b>protección a la Propia Imagen</b>
<b>Artículo 76.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.	<b>Artículo 76.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, <b>a la propia imagen</b> y a la protección de sus datos personales.

<p>Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.</p> <p>Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 77.</b> Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>Artículo 77.</b> Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe <b>sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás</b>, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.</p> <p><b>Queda prohibida la utilización de niñas, niños y adolescentes en eventos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en todos los órdenes de gobierno, salvo de</b></p>

	<p><b>aquellos que traten expresamente sobre reconocimientos académicos, deportivos, artísticos, de valores cívicos y éticos, capacidades o habilidades diferentes, celebraciones relacionadas con su edad, así como los que tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.</b></p>
<p><b>Artículo 78.</b> Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I. Deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y</p> <p>II. La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.</p> <p>No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o</p>	<p><b>Artículo 78.</b> Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a <b>sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</b></p> <p>No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o</p>

<p>tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.</p>	<p>tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra, <b>imagen</b> y reputación.</p>
<p><b>Artículo 79.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>	<p><b>Artículo 79.</b> Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las <b>alcaldías</b> de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad, intimidad <b>sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás</b>, de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.</p>
<p><b>Artículo 80.</b> Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 80.</b> Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad, <b>sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás</b> o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que</p>

<p>En caso de incumplimiento a lo establecido en el presente artículo, niñas, niños o adolescentes afectados, por conducto de su representante legal o, en su caso, de la Procuraduría de Protección competente, actuando de oficio o en representación sustituta, podrá promover las acciones civiles de reparación del daño e iniciar los procedimientos por la responsabilidad administrativa a que haya lugar; así como dar seguimiento a los procedimientos hasta su conclusión.</p> <p>Niñas, niños o adolescentes afectados, considerando su edad, grado de desarrollo cognoscitivo y madurez, solicitarán la intervención de las Procuradurías de Protección.</p> <p>En los procedimientos civiles o administrativos que sean iniciados o promovidos por quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección competente ejercerá su representación coadyuvante.</p>	<p>propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.</p> <p>...</p> <p><b>Las Procuradurías de Protección competentes intervendrán de oficio en el caso de afectación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.</b></p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 81.</b> En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> <p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las</p>	<p><b>Artículo 81.</b> En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, <b>las procuradurías competentes solicitarán de oficio</b> que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.</p> <p>El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, <b>requerirá</b> a las empresas de</p>

<p>empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.</p>	<p>prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene, <b>a fin de preservar el interés superior de la niñez.</b></p> <p><b>El órgano jurisdiccional, al emitir sentencia, además de las prestaciones que se reclamen o las sanciones previstas en otros ordenamientos, deberá dictar medidas para que las empresas de prestación de servicios electrónicos de búsqueda de información para que cancelen, rectifiquen, se opongán e impidan la divulgación de los datos, voz o imágenes de las niñas, niños y adolescentes que resulten afectados.</b></p>
--	--

Todo lo anterior, sirva para ejemplificar y son razones contundentes para proponer la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO Y ARTÍCULOS 76, 77, 78 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 79, 80 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, Y 81 DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LA INTIMIDAD Y LA IMAGEN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, para quedar como sigue:

**Artículo Único.** Se reforma la denominación del Capítulo Décimo Séptimo y artículos 76, 77, 78 párrafos segundo y tercero, 79, 80 párrafos primero y tercero, y 81 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de la Intimidad y la Imagen de niñas, niños y adolescentes, para quedar como sigue:

Capítulo Décimo Séptimo

## Del Derecho a la Intimidad y protección a la Propia Imagen.

**Artículo 76.** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, **a la propia imagen** y a la protección de sus datos personales.

...

...

**Artículo 77.** Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe **sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás**, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

**Queda prohibida la utilización de niñas, niños y adolescentes en eventos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en todos los órdenes de gobierno, salvo de aquellos que traten expresamente sobre reconocimientos académicos, deportivos, artísticos, de valores cívicos y éticos, capacidades o habilidades diferentes, celebraciones relacionadas con su edad, así como los que tengan carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.**

**Artículo 78...** Cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, procederá como sigue:

I...

II...

En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a **sus**

**sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.**

No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra, **imagen** y reputación.

**Artículo 79.** Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las **alcaldías** de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad, intimidad **sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás**, de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a la legislación aplicable en la materia.

**Artículo 80.** Los medios de comunicación deberán asegurarse que las imágenes, voz o datos a difundir, no pongan en peligro, de forma individual o colectiva, la vida, integridad, dignidad, **sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, imagen, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás** o vulneren el ejercicio de derechos de niñas, niños y adolescentes, aun cuando se modifiquen, se difuminen o no se especifiquen sus identidades, y evitarán la difusión de imágenes o noticias que propicien o sean tendentes a su discriminación, criminalización o estigmatización, en contravención a las disposiciones aplicables.

...

**Las Procuradurías de Protección competentes intervendrán de oficio en el caso de afectación a los derechos de niñas, niños o adolescentes.**

...

**Artículo 81.** En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, **las procuradurías competentes solicitarán de oficio** que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, **requerirá** a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene, **a fin de preservar el interés superior de la niñez.**

**El órgano jurisdiccional, al emitir sentencia, además de las prestaciones que se reclamen o las sanciones previstas en otros ordenamientos, deberá dictar medidas para que las empresas de prestación de servicios electrónicos de búsqueda de información para que cancelen, rectifiquen, se opondan e impidan la divulgación de los datos, voz o imágenes de las niñas, niños y adolescentes que resulten afectados.**

#### **Artículos Transitorios**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Atentamente**

  
**Socorro Irma Andazola Gómez**

Ciudad de México, Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero de 2023.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.**

### **Honorable Asamblea**

La suscrita **Marcela Guerra Castillo** diputada federal integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 72, 73, fracción XXIII y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículo 6, numeral 1, fracción I, 77, 78 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 11 y 16, y se adiciona un artículo 16 Bis, a la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en materia de mecanismo para la protección de las bases de datos que integran el Registro Nacional de Detenciones***, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Registro Nacional de Detenciones es una base de datos integral que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de que sean privadas de su libertad por parte de integrantes de alguna de las instituciones de seguridad pública, en casos de detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, cumplimiento de una pena en caso de que estén relacionados con la comisión de un hecho constitutivo de delito, o por

encontrarse cumpliendo un arresto administrativo por haber cometido infracciones administrativas, dando seguimiento hasta que sea puesta en libertad, que es administrado y operado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con información suministrada por las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario, dependencias o entidades encargadas de la seguridad pública de orden federal, local o municipal, así como dependencias competentes para conocer y sancionar infracciones administrativas.

Este sistema fue diseñado para prevenir la violación de los derechos humanos de las personas detenidas, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada, a través del seguimiento de la ubicación de una persona, desde que es detenida, hasta que se determina su situación jurídica, lo que permite la consulta pública y certeza de su localización en tiempo real.

El Registro Nacional de Detenciones fue implementado a partir del 23 de noviembre de 2019 para las detenciones por delitos del fuero federal, desde el 1 de abril de 2020 se incluyeron detenciones por delitos del fuero común, y desde el 1 de abril de 2021 se incluyeron detenciones relacionadas con infracciones administrativas.

Estas bases de datos que integran el Registro Nacional de Detenciones pueden ser utilizadas por instituciones de públicas con fines estadísticos, de inteligencia y para diseño de políticas criminales, por ello, la importancia de que se integre con información fidedigna y que día con día brinde los resultados más adecuados que requieren las instituciones y dependencias públicas que están facultadas para utilizarlo, así como los ciudadanos cuando consulten su versión pública, por lo que se requiere que la Ley que regula su integración y funcionamiento sea completa y adecuada.

Es por esto, que la presente iniciativa tiene por objeto dar cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la Acción de Inconstitucionalidad número 63/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), que fue notificada el día 27 de enero de 2023, a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Cámara de Diputados, mediante oficio número 490/2023, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Suprema Corte de la Nación.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró en los argumentos contenidos en la acción de constitucionalidad mencionada en el párrafo que antecede, que toda actuación que el Estado Mexicano realiza en beneficio de la seguridad de las personas, merece el mayor reconocimiento, y la participación de todos y cada uno de los entes públicos facultados para tal efecto, en el caso particular, con la creación del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, a partir de las reformas al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, derivó en la necesidad de contar con un Registro Nacional de Detenciones.

De igual manera dicha Comisión reconoce la importancia del sistema de consulta que permite contar con la información que suministren las corporaciones policiales, de procuración de justicia y administrativas, y ponga a disposición esos insumos para todas las instituciones que participan en labores de seguridad pública, protección ciudadana, de procuración y de administración de justicia, y de la autoridad administrativa, en ámbitos federal y estatal.

Si bien existía una plataforma de información, lo cierto es que resultaba acotada en información criminalística, por lo que el Poder Legislativo estimó necesario adecuarla a efecto de que comprendiera un sistema más completo y complejo de información que constituyera una herramienta sustancial para la planeación, programación y ejecución de medidas de seguridad ciudadana a nivel local o nacional.

En tal sentido, el objeto de la acción de inconstitucionalidad fue para el perfeccionamiento de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para contar con un marco legal sólido que enmarque la actuación de todas las autoridades y brinde certeza y seguridad jurídica.

En este sentido, las normas cuya invalidez se reclamaron, son las siguientes:

- Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su integridad, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2019.
- De forma particular, los artículos 19 y Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, cuyos textos son los siguientes:

*“Artículo 19. Cuando la detención se practique por autoridades que realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, éstas, bajo su más estricta responsabilidad, deberán dar aviso, inmediatamente, de la detención a la autoridad policial competente, brindando la información necesaria para que ésta genere el registro correspondiente, en términos de lo establecido por esta Ley.”*

*“**QUINTO.** De conformidad con el artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el*

*Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, la Fuerza Armada permanente que realice tareas de seguridad pública estará sujeta a lo dispuesto en la presente Ley; **en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 19.***  
Enfasis añadido.

Los preceptos legales que se estimaron fueron violados son:

- Artículos 1º, 14, 16, así como el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto de fecha 26 de marzo de 2019 por el que se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Artículos 1, 2, y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Y los derechos fundamentales que se consideran violados son:

- Derecho a la seguridad jurídica.
- Principio de legalidad.
- Principio de inmediatez en el registro de detenciones.
- Obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace un reconocimiento de la necesidad de que el Registro Nacional de Detenciones, que concentre la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, como parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, sirva para prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, evitar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada.

Toda vez que mediante decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, se reformó el texto constitucional para, entre otras cosas, se estableciera expresamente la existencia del Registro Nacional de Detenciones.

En el mismo Decreto, en la fracción IV del Artículo Cuarto Transitorio se establecieron exigencias para que el Congreso de la Unión al expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones incorporara ciertas previsiones, siendo las siguientes:

1. Las características del Registro y los principios que rigen su conformación, uso y conservación;
2. El momento de realizar el registro de la persona dentro del procedimiento de detención;
3. El tratamiento de los datos personales de la persona detenida, en términos de las leyes en la materia;
4. Los criterios para clasificar la información como reservada o confidencial;
5. Las personas autorizadas para acceder a la base de datos del Registro y los niveles de acceso;
6. Las atribuciones de los servidores públicos que desempeñen funciones en el Registro y sus responsabilidades en la recepción, administración y seguridad de la información, y
- 7. La actuación que deberá desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.**

En este sentido, la CNDH Al hacer valer sus argumentos integrados en la acción de inconstitucionalidad, refiere que el artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional que ha sido señalada en el párrafo que antecede, señala las

previsiones y los elementos mínimos que deben contener las leyes que la Norma Suprema le mandata reformar y expedir al Congreso de la Unión para la correcta implementación del sistema.

Por lo cual, el Congreso de la Unión tuvo el mandato de expedir la Ley Nacional del Registro de Detenciones con los elementos mínimos previstos en el Transitorio Cuarto de la aludida reforma.

Sin embargo, a juicio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la regulación expedida por el legislador federal no cumple a cabalidad todos los elementos mínimos exigidos por la Norma Suprema.

Esta afirmación la sustenta en que la Ley Nacional del Registro de Detenciones no prevé qué tipo de actuación deberá desplegar el Registro y su personal cuando acaezcan hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos que contiene tan importante información, como lo mandata el Artículo Cuarto Transitorio, Fracción IV, numeral 7, del decreto de Reforma Constitucional; por lo que el legislador incurrió en una omisión parcial, teniendo como consecuencia que la disposición sea deficiente y, por tanto, vulnere el derecho a la seguridad jurídica.

Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo Quinto Transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Nacional del Registro de Detenciones, en relación con el diverso 19 de la misma, permiten al menos, dos interpretaciones sobre el registro de las detenciones por parte de la Fuerza Armada permanente, lo cual genera incertidumbre jurídica, pues no se acota de manera adecuada y suficiente la actuación de dichas autoridades al momento en que realicen labores de apoyo a la seguridad pública.

Lo anterior, implica tener una regulación deficiente e imprecisa en materia de registro de las detenciones, que se traduce, además, en una vulneración a diversos derechos humanos, como la integridad personal, la seguridad e incluso, la vida de las personas sujetas a privación de la libertad por parte de autoridades militares en funciones de seguridad pública.

Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugno ante la Suprema Corte de Justicia, la constitucionalidad de las disposiciones citadas, en aras de que se salvaguarden los derechos humanos de todas las personas, así como para que los destinatarios de la norma, tengan certeza de los alcances de la regulación que nos ocupa y de la actuación de las fuerzas armadas ante las detenciones que realicen en tareas de seguridad pública.

Con base en lo anterior, y de acuerdo con los argumentos vertidos en la Acción de Inconstitucionalidad, esa Comisión Nacional de Derechos Humanos consideró que los Conceptos Inválidos, son los siguientes:

- ***“PRIMERO. La Ley Nacional del Registro de Detenciones, en su totalidad no estableció la actuación que deberán desplegar el Registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos, como lo mandata la Norma Suprema en el artículo Cuarto Transitorio, fracción IV, numeral 7 del Decreto por el que se reformó la misma, del 26 de marzo de 2019”. Énfasis añadido.***

Lo anterior implica que el legislador federal, incurrió en una omisión legislativa parcial en competencias de ejercicio obligatorio y por tanto, vulnera el derecho a la seguridad jurídica.

- *“SEGUNDO. El artículo 19, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, **generan incertidumbre jurídica respecto de las obligaciones de las Fuerzas Armadas Permanentes que realizan tareas de seguridad pública.** Lo anterior ya que las normas **admiten al menos dos interpretaciones** por lo que no se acota de forma adecuada la actuación de dichas autoridades”. Énfasis añadido.*

Lo cual, vulnera el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica.

## **ARGUMENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

En Sesión de Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del 24 de enero del 2022, se analizó y resolvió la Acción de Inconstitucionalidad **63/2019**, sobre la Ley Nacional del Registro de Registro de Detenciones, promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en materia de salvaguarda de la base de datos con motivo del Registro de Detenciones, así como del actuar de la fuerza Armada Permanente y las detenciones que realice y el registro de estas cuando realice tareas de seguridad pública.

En este sentido, se precisa que el Poder Judicial ordenó al Congreso de la Unión, de manera expresa, que en el artículo Cuarto Transitorio, Numeral 7, de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional, que la ley debería de prever la

actuación y desplegar el registro y su personal en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.

Sin embargo, la Suprema Corte consideró que estos contenidos, que pudieran tener una relación que generalmente es muy indirecta al tema, son insuficientes para cumplir el mandato constitucional, ya que no se contemplaron los supuestos que identifiquen cuando la base se encuentre en riesgo o ha sido vulnerada, tampoco se previeron qué acciones debe desplegar el personal ante estos supuestos.

Asimismo, se refiere que la Ley, aunque prevé que hay constancias y certificados digitales que pueden resultar relevantes para verificar anomalías, no cumple con el mandato constitucional. Así como las faltas en los artículos que facultan a la secretaría para emitir disposiciones para regular el funcionamiento del registro y manejar su información e implementar mecanismos para su seguridad.

Por lo cual, Congreso de la Unión fue omiso en establecer las disposiciones que indicarán en que consistiría el actuar del personal del Registro Nacional de Detenciones, cuando se susciten hechos o eventos que pongan en riesgo la información contenida en el mismo, sin que resulte suficiente la inclusión del artículo 27 en la ley que nos ocupa, para tener por cumplido el mandato Constitucional, que faculta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para implementar los mecanismos de seguridad para el debido funcionamiento en general del registro, pues como se advierte de dicha disposición, tal facultad es meramente de implementación, pero no de regulación, que es precisamente lo que ordenó el Constituyente Permanente.

**Artículo 27.** *La Secretaría implementará los mecanismos de seguridad y de carácter operativo para el debido funcionamiento, autorización, cancelación y consulta del*

*Registro, de conformidad con la presente Ley, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y otras disposiciones jurídicas que al efecto emita.<sup>1</sup>*

Por lo que respecta a la acción hecha valer para impugnar elementos de inconstitucionalidad, tanto del artículo 19, como del artículo Quinto Transitorio, por el que se expidió al Ley Nacional de Registro de Detenciones, la Suprema Corte realizó las siguientes consideraciones:

Por lo que hace al artículo 19, la Corte hace referencia a la argumentación de Comisión Nacional de Derechos Humanos, en la que señala que transgrede el principio de inmediatez en el registro de la detención previsto en el artículo 16 párrafo sexto Constitucional, pues posibilita que el registro se lleve a cabo después de la detención, al establecer que cuando las autoridades realicen funciones de apoyo a la seguridad pública, deben dar aviso de detención a la autoridad policial competente para que sea ésta quien realice el registro; es decir, permite que una autoridad que no es parte del sistema nacional de seguridad pública y que lleva a cabo funciones de apoyo, no esté obligada a registrar inmediatamente las detenciones, sino que debe de brindar información a la autoridad policial.

Así mismo, impugna el artículo Quinto Transitorio porque se dice que permite dos interpretaciones sobre el registro, generando falta de seguridad jurídica, diciendo: **“debe precisarse que de la redacción del artículo 19 se desprende que las autoridades que auxilien deben brindar toda la información a la autoridad policial, sin embargo, el artículo Quinto Transitorio establece que dicha disposición no es aplicable a la Fuerza Armada Permanente, que realice tareas de seguridad”**; por lo anterior, dice: **“estas interpretaciones permiten, incluso,**

---

<sup>1</sup> Ley Nacional de Registro de Detenciones, pag. 7.

**que las fuerzas castrenses se excusen, tanto de avisar a las policías civiles de las detenciones o, en su caso, que no lleven registro alguno.”**

Entonces se señala, que siempre estuvo presente en los legisladores la preocupación de que las fuerzas armadas que están realizando tareas al amparo del Quinto Transitorio constitucional, materia de seguridad, realicen el registro de detenciones y de alguna manera, lo que hace entonces este artículo transitorio, aplicar la Ley de Detenciones pero no el 19, que lo que hace es que únicamente, en un régimen general, digamos, y no en este régimen de temporalidad al amparo del Quinto Transitorio, pues una autoridad como pudiera ser una policía preventiva municipal, inclusive, una policía de tránsito, o cualquier otro, lleve a cabo una detención, y en ese caso, efectivamente, pues se limita a buscar a la primera autoridad que tenga las claves de registro, que sea una institución de seguridad pública para que pueda llevar a cabo el registro.

Por lo tanto, especifica la Corte que la interpretación correcta del Quinto Transitorio conlleva a que la Fuerza Armada Permanente que realice tareas de seguridad pública, está sujeta a la ley y que no deberá dar aviso en términos del artículo 19, sino que debe realizar directamente el registro inmediato, y si se analiza esta ley en su conjunto, efectivamente, tiene como sujetos obligados a las instituciones de seguridad pública, donde no se encuentran las fuerzas armadas. Por ello, con el Quinto Transitorio, la Constitución autorizó al Ejecutivo a usar las Fuerzas Armadas como instituciones de seguridad para llevar a cabo funciones de seguridad pública y que se aplique ésta ley y, por lo tanto, como lo haría cualquier institución de seguridad, tiene que registrar directamente la detención, por lo cual, se considera que esta interpretación es la que es más congruente con el principio de inmediatez a que se refiere el artículo 16 Constitucional.

Por todo lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional del país emitió los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

**SEGUNDO.** *Se reconoce la validez de los artículos 19 y transitorio quinto de la ley nacional de registro de detenciones.*

**TERCERO.** *Se declara fundada la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio atinente a la regulación de la actuación del personal del registro, cuando se susciten hechos o eventos, ya sea externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos que, como previsiones mínimas, debe contener la ley nacional del registro de detenciones.*

**CUARTO.** *Se condena al Congreso de la Unión para que en los dos siguientes períodos ordinarios de sesiones legisle para establecer en la Ley Nacional del Registro de Retenciones la regulación de la actuación del personal del registro cuando se susciten hechos o eventos, ya sean externos o internos, que pongan en riesgo la información contenida en la base de datos que como previsiones mínimas dicha ley debe contener con fundamento en el artículo transitorio cuarto, fracción IV, numeral 7, del decreto de reforma constitucional publicado en el diario oficial de la federación el 26 de marzo de 2019, en los términos precisados en el apartado octavo de este fallo.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta”.*

La construcción del proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley Nacional del Registro de Detenciones deriva de las expresiones emitidas por las Ministras y los

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación particularmente las vertidas por la Ministra Presidenta, en las que concluye que si bien el Constituyente Permanente estableció en el Artículo Cuarto Transitorio fracción IV del numeral 7 el contenido mínimo que debía contener la Ley Nacional del Registro de Detenciones, no se establece la obligatoriedad a cargo del Congreso de la Unión de incorporar los “supuestos” de riesgo o de vulneración de la plataforma que contiene el Registro Nacional de Detenciones y señaló que la referida fracción al ser interpretada establece cuatro supuestos que necesariamente deben reflejarse en previsiones mínimas en la Ley que se propone reformar.

Esto es, la Ministra en su exposición desagregó el mandato constitucional respecto de los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, y las actuaciones que deben desplegar por un lado la plataforma informática y por el otro las personas servidoras públicas encargadas de su administración.

La propia Ministra Piña consideró que el último párrafo del artículo 16 de la Ley del Registro Nacional de Detenciones *“cumple con el primer aspecto que como contenido mínimo establece la Constitución para la ley que estamos analizando, relativo a que indique la actuación que deberá desplegar el registro”* al preverse que la plataforma del registro emitirá las alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro, lo que se interpreta como un riesgo de la base de datos que solo puede derivar de un ingreso no autorizado, en donde caería en el supuesto de vulneración de la base de datos cuestión en la que se coincidió *“existe una omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria, únicamente respecto a que se señale la actuación que deberá desplegar el personal de registro en caso de ocurrir hechos que pongan en riesgo su base de datos y la actuación que deberá desplegar el personal de registro,*

*en caso de ocurrir hechos que vulneren su base de datos, porque de la totalidad de los artículos que integran a la ley impugnada, no advierto que se especifiquen esos aspectos”* criterio con el que la suscrita coincide plenamente que se traduce en la intención de la reforma que a través de esta iniciativa se presenta a su consideración.

Siguiendo el criterio sustentado durante la discusión del proyecto de sentencia 63/2019 es por lo que se propone la reforma en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta de que de conformidad a lo que establecen los artículos 3 y 11 de la Ley Nacional del Registro de Detenciones su administración y operación corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por lo que se propone incorporar como facultades a su cargo **la relativa al establecimiento de lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que integra la base de datos del Registro**, así como para **emitir los Protocolos de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos**, las que se incorporarían en el artículo 11 como nuevas fracciones VII Bis y VII Ter respectivamente; **facultades** que a juicio de la suscrita **no generan impacto presupuestal alguno** en atención a que se considera que la Secretaría actualmente ya realiza dichas funciones.

En el caso de la contenida en la nueva fracción VII Bis, ya es en la práctica una facultad que ejerce dicha dependencia y que se encuentra plasmada en la fracción III del Séptimo numeral de los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 20 de abril de 2022, que se propone elevar a nivel legal para darle sustento a la adición de un nuevo artículo 16 Bis con el que se pretende

subsana la omisión legislativa relativa en ejercicio de competencia obligatoria en que incurrió el Congreso de la Unión en la Ley materia de la presente iniciativa, adición que implicaría derogar el último párrafo del artículo 16 para incorporar su contenido en el nuevo precepto que se propone.

En el artículo 16 Bis se establecen los supuestos de riesgo y vulneración de la base de datos, que se tratan de definir siguiendo los elementos proporcionados por las Ministras y Ministros vertidos durante la discusión del proyecto de sentencia recaída en la Acción de Inconstitucionalidad 63/2019; y se establecen las previsiones mínimas de actuación que habrán de corresponder, tomando en cuenta las funciones que actualmente se detallan en las fracciones I y II del artículo 11, a quienes ejerzan el nivel de autorización de administradores y supervisores, para la atención de las alertas y bloqueos que la plataforma que emitan en caso de que se presenten hechos que pongan en riesgo o vulneren el Registro, cuestión mínima que se acompaña a la mención de que deberán ejecutar las acciones que se consignan en el Protocolo de Seguridad de la Secretaría y así notificar esa atención a la unidad administrativa que al efecto designe la dependencia encargada de la administración y operación del Registro Nacional de Detenciones, reforma que se considera satisface la previsión mínima que el Constituyente Permanente ordenó en la fracción IV del numeral 7 del Artículo Cuarto Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia de Guardia Nacional del 26 de marzo de 2019.

La consideración presupuestal se plasma en el Artículo Cuarto Transitorio, señalando que las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados a la materia de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Para mayor claridad de la reforma pretendida se expone el siguiente cuadro comparativo:

### LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>VIII. y IX. ...</p>	<p><b>Artículo 11. ...</b></p> <p>I. a VII. ...</p> <p><b>VII Bis. Expedir los lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que integra la base de datos del Registro;</b></p> <p><b>VII Ter. Emitir los Protocolos de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos;</b></p> <p>VIII. y IX. ...</p>

<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p>La plataforma del Registro emitirá alertas y bloqueos respectivos cuando los sujetos obligados manipulen de manera inusual los datos del registro o se violenten los privilegios de acceso.</p>	<p><b>Artículo 16. ...</b></p> <p><b>I. a V. ...</b></p> <p><b>Se deroga.</b></p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 16 Bis. La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de alertas y bloqueos que la plataforma emitirá en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.</b></p> <p><b>Para los efectos de esta Ley y de las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría, se considerará que la base de datos está en riesgo, cuando se manipulen de manera inusual sus contenidos, no se cumplan con los plazos y tiempos necesarios para el registro o se presenten, en los términos de los lineamientos de funcionamiento,</b></p>

	<p>situaciones relevantes que ameriten su atención.</p> <p>Se considerará vulnerada la base de datos cuando ocurran incidentes que violenten los privilegios de acceso o que den lugar al ingreso no autorizado al Registro, casos en los cuales la Secretaría deberá implementar el Protocolo de Seguridad que garantice la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información.</p> <p>La atención inmediata de las alertas y bloqueos que en cada caso emita la plataforma estará a cargo de las personas que se desempeñen en el nivel de Administrador y Supervisor quienes además de ejecutar las acciones que se enlisten en el Protocolo de Seguridad deberán notificar su atención a la unidad administrativa que determine la Secretaría.</p>
--	--

Con las reformas propuestas, se estima que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la cual resolvió la **Acción de Inconstitucionalidad, 63/2019**, promovida por la **Comisión Nacional**

de **Derechos Humanos**, en contra de la **Ley Nacional del Registro de Detenciones**.

Por lo anterior, se propone el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY NACIONAL DEL REGISTRO DE DETENCIONES.**

**Artículo Único.** - Se adicionan las fracciones VII Bis y VII Ter en el artículo 11 y el artículo 16 Bis y se deroga el segundo párrafo del artículo 16, de la Ley Nacional del Registro de Detenciones, para quedar como sigue:

**Artículo 11. ...**

**I. a VII. ...**

**VII Bis.** Expedir los lineamientos para la funcionalidad, operación, respaldo, reconstrucción, seguridad y conservación de la información que integra la base de datos del Registro;

**VII Ter.** Emitir los Protocolos de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos;

**VIII. y IX. ...**

**Artículo 16. ...**

I. a V. ...

**Se deroga.**

**Artículo 16 Bis. La Secretaría desarrollará e implementará un sistema de alertas y bloqueos que la plataforma emitirá en caso de que ocurran hechos que pongan en riesgo o vulneren su base de datos.**

**Para los efectos de esta Ley y de las disposiciones administrativas que al efecto emita la Secretaría, se considerará que la base de datos está en riesgo, cuando se manipulen de manera inusual sus contenidos, no se cumplan con los plazos y tiempos necesarios para el registro o se presenten, en los términos de los lineamientos de funcionamiento, situaciones relevantes que ameriten su atención.**

**Se considerará vulnerada la base de datos cuando ocurran incidentes que violenten los privilegios de acceso o que den lugar al ingreso no autorizado al Registro, casos en los cuales la Secretaría deberá implementar el Protocolo de Seguridad que garantice la continuidad de la operación de la plataforma y la integridad de la información.**

**La atención inmediata de las alertas y bloqueos que en cada caso emita la plataforma estará a cargo de las personas que se desempeñen en el nivel de Administrador y Supervisor quienes además de ejecutar las acciones que se enlisten en el Protocolo de Seguridad deberán notificar su atención a la unidad administrativa que determine la Secretaría.**

## Transitorios

**Primero.** El presente **Decreto** entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**Segundo.** La Secretaría actualizará los Lineamientos para el Funcionamiento, Operación y Conservación del Registro Nacional de Detenciones y emitirá el Protocolo de Seguridad para la atención de hechos que pongan en riesgo o vulneren la base de datos del Registro en un plazo que excederá de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente **Decreto**.

**Tercero.** A partir de la expedición del Protocolo de Seguridad, la Secretaría implementará un programa de capacitación permanente dirigido a las personas que se desempeñen en el nivel de Administradores y Supervisores para su adecuada aplicación.

**Cuarto.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de este Decreto se cubrirán con cargo al presupuesto de la Secretaría y sus órganos administrativos desconcentrados vinculados con la aplicación de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de marzo de 2023.

**ATENTAMENTE**



**Marcela Guerra Castillo**

**Diputada Federal**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN UN PÁRRAFO AL INCISO B), DEL APARTADO B, DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Quienes suscriben, **Rubén Ignacio Moreira Valdez y Marco Antonio Mendoza Bustamante**, Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía Iniciativa con proyecto de Decreto al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

México, a través de los años ha construido una democracia fuerte y solida, los procesos electorales son los espacios de oportunidad tanto para los ciudadanos como para las autoridades, ya que este lapso de tiempo permite celebrar actos que contribuyen al desarrollo de los esfuerzos que permitan para dar certeza, eficiencia y legalidad a la elección de nuestros representantes.

Para la elección de nuestros representantes, la ciudadanía, los actores políticos y las autoridades participan en un conjunto de actos para preparar, organizar y conducir los procesos electorales, por ello, es que resulta relevante precisar la importancia que contraen estas etapas para las elecciones federales.

Los procesos electorales son el espacio que poseen las autoridades, los candidatos, los partidos políticos y las organizaciones civiles para informar al electorado de todo lo que implica una elección, los actos que se celebran, las opciones políticas, las propuestas que permitan a los ciudadanos disponer de información sobre el partido o de las candidaturas que desean que los represente. La elección de nuestros representantes populares es una

decisión fundamental, ya que tiene que ver con programas de gobierno, políticas públicas y acciones que impactan la vida de las personas.

De este modo, los procesos electorales son el conjunto de actos que generan certeza, legalidad, transparencia, equidad, igualdad e imparcialidad por parte de quienes en éstos intervienen, todo con el objetivo de construir una democracia estable y afianzar la legitimidad social, que es la base de todo sistema democrático.

A partir de la década de los años ochentas, se generaron cambios en las estructuras económicas y políticas de América Latina, así como una nueva revolución tecnológica, que generó “una nueva sociedad sustentada en la información, las comunicaciones y el conocimiento”.<sup>1</sup>

La denominada sociedad de la información y el conocimiento<sup>2</sup> ha generado importantes cambios en la forma de como se accede, ejerce y reproduce el poder público, como lo define el sociólogo, Manuel Castells (1997), “la generación, el procesamiento y la transmisión de la información se convierten en las fuentes de la productividad y el poder, debido a las nuevas condiciones tecnológicas que surgen en este período histórico”.<sup>3</sup>

Por ello, es importante recordar que el proceso electoral es la herramienta que hace posible la democracia como forma de gobierno, ya que a través de la renovación periódica de los

---

<sup>1</sup> Andrés Valdez Zepeda. Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento. [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0185-16162010000200009](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16162010000200009)

<sup>2</sup> El término sociedad del conocimiento fue utilizado por primera vez en 1969 por Peter Druker, pero no fue sino hasta la década de los noventas del siglo XX cuando Robin Mansell y Nico Stehr lo popularizaron. En 1974, Druker señaló que el conocimiento se colocaría en el centro de la producción de riqueza, en los nuevos motores de generación de desarrollo y progreso (Sociedad post-capitalista). Por su parte, el término sociedad de la información fue acuñado por Fritz Machlup en 1962, pero no fue sino hasta 1981 cuando Yoneji Masuda lo popularizó.

<sup>3</sup> Hoy día, se entiende por sociedad de la información y el conocimiento aquella en la que la creación, distribución y manipulación de la información y el conocimiento forman parte importante de las actividades cotidianas de las personas y las organizaciones. Las sociedades de la información se caracterizan por basarse en el conocimiento y en los esfuerzos por convertir la información en conocimiento (Ortiz Chaparro, 1995). En este sentido, son tres las características centrales de este tipo de sociedad. Primero, el uso intensivo de tecnologías de la información en múltiples procesos; segundo, la deposición amplia de datos, información y conocimientos por amplios sectores sociales, y tercero, el uso de la información y el conocimiento como medio para construir poder y riqueza.

---

Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto federales como locales es que se logra la participación ciudadana.

El proceso electoral es tan amplio en actos, ya que involucra etapas como la preparación de la elección, que incluye desde la capacitación a las y los ciudadanos, registro de observadores, registro de coaliciones, inicio de precampañas, registro de candidaturas, campañas y veda electoral.

Veamos que tan importante es el proceso electoral que por ejemplo, las campañas electorales son una verdadera disputa entre candidatos, partidos, y proyectos políticos que buscan ocupar los espacios de representación pública. “De ritos protocolarios, se han transformado en mecanismos legítimos para ocupar posiciones de poder”.

De acuerdo con el Dr. Andrés Valdez, en su texto *Las campañas electorales en la nueva sociedad de la información y el conocimiento*, las características distintivas de las campañas en la nueva sociedad de la información y el conocimiento son las siguientes: disposición de mayor información, uso de nuevas tecnologías, nuevas formas de hacer proselitismo, mayor predicción de resultados, predominio de campañas mediáticas, existencia de un nuevo elector y articulación de nuevas estrategias.

En este orden de ideas, en el proceso electoral también se observa y desarrolla la etapa de jornada electoral, que es cuando la ciudadanía con credencial de elector vigente e inscritas en el listado nominal, emite su voto, es decir, ejerce la democracia plena. De igual forma, en el proceso electoral se contemplan las etapas de recepción, depósito y salvaguarda de los expedientes electorales. Se efectúa el cómputo, recuento total de los votos, validación de las elecciones y se lleva a cabo el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) y no podemos pasar por alto la dictaminación y declaración de validez de las elecciones.

Es decir, el proceso electoral es una ardua labor de todas las partes que en ella participan, la complejidad de los actos, preparativos, capacitaciones y en general la organización

implica actos certeros realizados en un lapso de tiempo y al margen de los principios fundamentales.

Por ello, la importancia de tener elecciones competitivas tienen efectos positivos en un sistema democrático.<sup>4</sup> En México, la legislación en la materia ha buscado expandirse para garantizar el desarrollo de procesos electorales justos que fomenten la representación.

Sin embargo, en los últimos años la complejización de la democracia ha generado problemas prácticos en la organización electoral.<sup>5</sup> Principalmente alrededor de los procesos internos de los partidos políticos, la deliberación de las instituciones y la claridad de las reglas de competencia que se modifican de manera constante.

Por ello, esta iniciativa propone modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para fijar de manera permanente los periodos en los que la autoridad electoral podrá comenzar los procesos y organizar todas y cada una de las etapas que en éstos convergen.

El ajuste de estos tiempos nos permitirá mejorar su planificación y organización. Con ello, se prevé que existan más ventajas para reducir las probabilidades de errores y retrasos, mejorando la calidad y eficiencia en los resultados.

Es importante mencionar que la temporalidad de los procesos tiene una relación directa con los canales de apertura y la participación ciudadana. Con ello, se aumenta el conocimiento y la información sobre las elecciones y fomenta la representación. Incluso, esto permite que se cuente con más incentivos para incluir herramientas de voto desde el extranjero o a través de sistemas digitales.

---

<sup>4</sup> The Enduring Effects of Competitive Elections. Disponible en: <https://www.semanticscholar.org/paper/The-Enduring-Effects-of-Competitive-Elections-Evans-Ensley/1acbba782d801dae5d1e3b2f357c185165e5bc05>

<sup>5</sup> Las reformas electorales a nivel federal en México. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/325/32518423009.pdf>

Se reduce la presión sobre las instituciones y se les da más garantías sobre la toma de decisiones. Además, esto reduce la posibilidad de errores y fraude electoral, ya que se pueden realizar auditorías y revisiones con mayor detalle.

La consolidación democrática exige ajustes a nuestro marco jurídico, para hacer realmente efectiva la voluntad del pueblo y perfeccionar nuestro sistema democrático.

En este sentido, la propuesta de la Iniciativa quedaría como se muestra a continuación:

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ley vigente	Propuesta de reforma
<p>Artículo 41. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p>Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:</p> <p>a) ...</p> <p>b) Para los procesos electorales federales:</p> <p>1 a 7 ...</p>	<p><b>Artículo 41.</b> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. ...</p> <p>Apartado A. ...</p> <p><b>Apartado B.</b> Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:</p> <p>a) ...</p> <p><b>b)</b> Para los procesos electorales federales:</p> <p>1 a 7 ...</p>

Ley vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Sin correlativo</b></p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado C y Apartado D. ...</p> <p>VI. ...</p>	<p><b>Para la renovación del Congreso de la Unión, el proceso electoral federal dará inicio el 1º de septiembre del año previo a la elección; y, el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, dará inicio en la tercera semana del mes de noviembre del año previo a la elección.</b></p> <p>c) ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Apartado C y Apartado D. ...</p> <p>VI. ...</p>

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta H. Cámara de Diputados, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se un párrafo del inciso b), del Apartado B, de la fracción V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 41. ...**

...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

**Apartado B.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) ...

**b)** Para los procesos electorales federales:

1 a 7 ...

**Para la renovación del Congreso de la Unión, el proceso electoral federal dará inicio el 1º de septiembre del año previo a la elección; y, el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, dará inicio en la tercera semana del mes de noviembre del año previo a la elección.**

c) ...

...

...

...

Apartado C y Apartado D. ...

VI. ...

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Dentro del plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión deberá realizar las modificaciones correspondientes a las leyes electorales para adecuarlas con las disposiciones de este Decreto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de marzo de 2023.

## ATENTAMENTE

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ**  
DIPUTADO FEDERAL

**MARCO ANTONIO MENDOZA**  
BUSTAMANTE  
DIPUTADO FEDERAL



C Á M A R A D E  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

---

**Secretario de Servicios Parlamentarios:** Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>